



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la DIPUTACION PROVINCIAL á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos el semestre, pagados al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 1.º de Abril.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CORREOS.

El día 12 del actual á la una de la tarde se celebrará, en este Gobierno, subasta pública para el servicio de conducción diaria en carruaje, de la correspondencia, entre la Administración del ramo y la Estación férrea de esta capital, bajo el tipo de 1.370 pesetas y demás condiciones del pliego que se publica á continuación.

Lo que he dispuesto hacer notorio por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la subasta.

Leon Abril 1.º de 1884.

El Gobernador,
José Matiz Cerebalán.

SUBASTA.

Por virtud de Real orden de hoy la licitación pública para contratar la conducción del Correo entre la Administración del Ramo y Estación férrea de Leon, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de la provincia de Leon y por los

demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil de la misma asistido del Administrador de Correos del mismo punto el día 12 de Abril á la una de la tarde, y en el local que señale dicha autoridad.

2.º El tipo máximo para el remate será el de mil trescientas setenta pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador es condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de ciento treinta y siete pesetas, ó su equivalente en Títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones que rijan el día del remate. Una vez terminada la licitación, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del propo-

nente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que curren con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones que deberá verificarse en papel de la clase 11.º se observará la fórmula siguiente:

D. F. de T., natural de... vecino de... me obligo á desempeñar la conducción del Correo en carruaje cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración del ramo y la Estación del ferro-carril de Leon por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general de Correos en la forma que determina la circular del mismo Centro de fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal, por es-

pacio de media hora, entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata el servicio del Correo de ida y vuelta, cuantas veces al día sea necesario, entre la Administración del ramo de Leon y la Estación del ferro-carril del mismo punto.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración de Correos y la Estación del ferro-carril de Leon (entendiéndose también como tal, los pliegos con valores declarados, de efectos públicos y alhajas aseguradas) toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepción de ninguna clase, y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedición.

2.º La distancia que comprende esta conducción debe ser recorrida en el tiempo que fije la Administración de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variación del itinerario, según convenga al mejor servicio y previa la aprobación por el Centro directivo.

3.º Por las detenciones ó retrasos cuyas causas no se justifiquen, se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de cinco

pesetas por cada diez minutos, y si las faltas de esta u otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instruccion de expediente, se propondrá al Gobierno la rescision del contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion, tendrá el contratista el número suficiente de caballerías mayores y los necesarios carruajes con las condiciones indispensables de denuncia, almacén ó sitio espazioso é independiente del de los viajeros y equipajes, para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse, y los asientos correspondientes para los empleados.

5.º Será obligacion del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia, y trasportarla desde el coche al wagon-correo y viceversa.

6.º El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que éstos monten y bajen en los puntos de arranque ó término, y no sedé con ello motivo para que el Correo sufra retraso en el punto de partida, ni se detenga en el trayecto.

7.º La cantidad en que quede contratada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Leon.

8.º El contrato durará cuatro años contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.º Tres meses ántes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidió del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro Directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administracion que impidiesen otra contrata ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquel no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe de hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Direccion general.

10. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del art. 16.º del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos, de fecha de 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

11. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal por la que layan de acreditarse los haberos. En la escritura se hará constar la formalizacion del depósito definitivo de fianza, por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

12. El contratista queda en la obligacion de satisfacer el importe de la insercion del anuncio de subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

13. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

14. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, sino cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administracion pública su accion contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 28 de Marzo de 1884.—El Director general, G. Cruzada.—Señor Gobernador de la provincia de Leon.

SECCION DE FOMENTO.

Deslinde de montes.

Habiéndose procedido por la Jofitura de Montes de la provincia,

con las formalidades debidas, on cumplimiento de lo ordenado por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, en 20 de Agosto de 1882, al deslinde de los montes públicos incluidos en el Catálogo, con los números 426, 500 y 694, denominados respectivamente Collia, Avoces y Olloroso y Valmediano, pertenecientes á los pueblos de Vegacarneja, Escaro y Santa Colomba de Curueño, que oportunamente se anunció en el BOLETIN OFICIAL, núm. 117, correspondiente al día 4 de Abril del año último, cuyo deslinde de los montes expresados tuvo efecto en el mes de Junio próximo pasado, con la asistencia de los Alcaldes de los respectivos distritos municipales, Juntas administrativas é interesados, previamente citados; he acordado anunciar dicho deslinde en este periódico oficial, con arreglo á lo prevenido en el art. 34 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, para que si alguna corporacion ó particular se creen agraviados con el precitado deslinde, presenten en este Gobierno de provincia sus reclamaciones dentro del improrrogable plazo de 15 días, que empezarán á contarse desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, pues pasado que sea no se admitirá ninguna bajo ningun concepto.

Leon 28 de Marzo de 1884.

El Gobernador.
José Ruiz Corbalán.

(Gaceta del día 22 de Marzo)
PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitado entre el Gobernador de la provincia de Teruel y el Juez de primera instancia de Hija, de los cuales resulta:

Que en 2 de Agosto del corriente año Mariano Lopez Mallor denunció ante el Juzgado municipal de Hija el hecho de que hacia ocho días los ganados de D. Antonio Monzon y D.ª Joaquina Galvez venian pastando en cinco campos propiedad del denunciante, tres de ellos sitios en el pago de la Vall de Arcos y dos en el de la Cabeza Grande:

Que sustanciado el correspondiente juicio de faltas, el Juez municipal dictó sentencia, por la cual declaró que los denunciados no tenían derecho á pasturar las fincas del denunciante, y les condenó en la multa de 20 pesetas y otras 20 por via de indemnizacion, condenando asimismo á los pastores Antonio Carrillo y Forencio Turon á la pena de 15 días de arresto menor:

Que apelada dicha sentencia, y tramitándose este recurso ante el Juez de primera instancia, D. Antonio Monzon y D. Manuel Galvez acudieron al Gobernador de la provincia acompañando una escritura de concordia entre varios pueblos sobre el derecho á pastar los ganados, y solicitaron de aquella Autoridad requiriera de inhibicion al Juzgado, como así lo verificó, alegando que la denuncia se fundaba en haber pastado los ganados de los denunciados en una finca sita en Albalate, y que se hallaba gravada con la servidumbre de pastos, en virtud del convenio ó concordia antes mencionado; que los bienes, derechos de aprovechamiento, servidumbres y cualquiera otro interés colectivo de la industria y de la agricultura, representados por los propietarios de un pago, una comunidad de regantes, etc., si forman una corporacion sujeta á la inspeccion administrativa, se reputan equivalentes á los derechos y bienes comunes para su reivindicacion segun Reales decretos en 25 de Agosto de 1847, 5 de Febrero de 1850 y 18 de Abril de 1860; que existiendo el convenio de mancomunidad de pastos, los vecinos de cada uno de los pueblos convenidos tienen en su virtud derecho á los pastos de las fincas de los demás indistintamente, por lo cual era indudable que el hecho objeto de la denuncia no afectaba exclusivamente al interés particular del denunciante, sino que envolvía una cuestion de interés común relativo al aprovechamiento de pastos de los pueblos comprendidos en la concordia; y citaba el Gobernador el art. 72 de la ley Municipal; reglas 2.ª y 5.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1839, y decretos de 8 de Junio de 1813 y 6 de Setiembre de 1836:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que la ley de 8 de Junio de 1813, restablecida en 6 de Setiembre de 1836, consideró cerradas y acotadas todas las fincas de dominio particular sin que la costumbre inmemorial sirva de base para reconocer la servidumbre de pastos, que sólo puede justificarse con título especial de adquisicion válido y legítimo, y aun en este caso no pueden extenderse á más que á lo contemplado en el mismo título segun doctrina del Tribunal Supremo en sentencias de 26 de Noviembre de 1864 y 14 de Abril de 1866; que en una cuestion idéntica promovida en aquel Juzgado por otros ganaderos, el Tribunal Supremo en 17 de Febrero último dictó sentencia, en la que se les condenó en las costas y pérdida del depósito; que la concordia presentada por los denunciados sólo podía tener efecto en determinar época y en montes comunales por alera foral, y nunca so-

bre fincas de dominio privado mientras un título especial no establezca sobre cada una de ellas la servidumbre de pastos debidamente circunstanciada; que tratándose de daños de ganados en campo ajeno no había cuestión previa administrativa, y su represión solo incumbía á los Tribunales, según los artículos 3 y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y 344 de la ley orgánica del Poder judicial; que el art. 124 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 sobre policía de los montes públicos no era aplicable al caso, fuese mayor ó menor de 1.000 escudos el daño causado por el ganado por referirse á otra clase de daños; que en asuntos criminales los Gobernadores no pueden suscitar competencias, toda vez que se lo prohíbe el párrafo primero del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 y doctrina establecida en innumerables decisiones del Consejo de Estado:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Visto el art. 611 del Código penal, que castiga con las penas en el mismo establecidas á los dueños de ganados que entraren en heredad ó campo ajeno y causaren daño:

Visto el núm. 1.º art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de los daños causados en propiedad particular por unos ganados y por el juicio celebrado á consecuencia de la denuncia presentada ante los Tribunales por el propietario de las fincas en que se causaron los expresados daños:

2.º Que sean los que quieran los títulos que los dueños de los ganados invoquen para hacer uso de la servidumbre de pastos, esos títulos, como limitaciones del dominio pleno de las fincas referidas, solo pueden apreciarse por los Tribunales de Justicia que son los únicos competentes para ello:

3.º Que pudiendo el hecho por

que se procede constituir una falta definida y castigada en el Código penal, y no estando reservado el castigo de la misma á los funcionarios de la Administración, ni existiendo tampoco cuestión alguna previa administrativa que resolver, es indudable que no ha podido el Gobernador suscitar el referido conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno. Veogo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio el veintiocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS de la provincia de Leon.

Cédulas personales.

Circular.

Hallándose prescrito por el artículo 25 de la Instrucción para la imposición, administración y cobranza del impuesto de cédulas personales de 31 de Diciembre de 1881, que en el transcurso del mes de Abril, los Ayuntamientos, no capitales de provincia, tendrán formado un padron arreglado al modelo número 2, adjunto á la propia Instrucción, expresivo de los nombres de los individuos de ambos sexos, mayores de 14 años, vecindados en los pueblos, obligados á obtener cédula personal, la Administración recuerda á los municipios el expresado precepto legal, y en su consecuencia les previene que en el periodo citado formen los padrones de sus respectivos distritos con sujeción estricta al modelo referido, encareciéndoles de paso que cumplan con lo dispuesto en los artículos del 26 al 29 de la mencionada Instrucción, y en su virtud, que formen los resúmenes expresivos del número de individuos de ambos sexos mayores de 14 años, obligados á obtener cédula personal de las diferentes clases que están establecidas, y que esos resúmenes que sirven de estados ó pedidos de cédulas que hacen á la Administración, los Ayuntamientos los remitan á esta dependencia dentro del citado mes de Abril juntamente con los padrones originales, una copia literal de los mismos y la lista cobratoria de los individuos todos que con arreglo á los padrones resulten contribuyentes al impuesto, como lo ordena el art. 29.

Para cumplir lo que dispone el

art. 30, es de necesidad que los municipios, antes de empezar el año económico, den conocimiento á la Administración del recargo que hayan acordado imponer sobre el precio de las cédulas personales ó parto de que han renunciado á la imposición de este arbitrio.

Recomienda la mayor puntualidad en el cumplimiento de este servicio, para que aleguen los Ayuntamientos las responsabilidades, que en caso de inobservancia les pueda afectar.

Leon 28 de Marzo de 1884.—Amalio G. Montero.

AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

ANUNCIO.

En los 15 últimos días del mes de Mayo próximo, se celebrarán en esta Audiencia exámenes generales de aspirantes á Procuradores, conforme á lo prevenido en el artículo 3.º del Reglamento de 16 de Noviembre de 1871.

Los aspirantes deben reunir las condiciones señaladas en los números 1.º, 3.º y 4.º del art. 873 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, y dentro de los 15 primeros días de Abril inmediato dirigir sus solicitudes al Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia por conducto de la Secretaría de Gobierno, expresando en ellas si desean ejercer la profesión en poblaciones con ó sin Audiencia territorial, y acompañando los documentos que enumera el art. 5.º del citado Reglamento.

También se celebrarán exámenes en los 15 primeros días de Mayo, de aspirantes á Secretarios de Juzgados municipales con sujeción al reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes dentro de los 20 días del mes anterior.

Lo que de orden de S. S. Ilma. se anuncia en los BOLETINES OFICIALES para conocimiento de todos aquellos á quienes pueda interesar.

Valladolid 20 de Marzo de 1884.—L. Manuel Rodríguez.

AYUNTAMIENTOS.

D. Mateo Diaz Caneja, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Oseja de Sajambre.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia con la Junta municipal de asociados en sesión extraordinaria del día 5 del actual,

al discutir y aprobar los presupuestos municipales para el ejercicio económico de 1884 á 1885, y teniendo en cuenta el Reglamento de 8 de Noviembre de 1849, acordó establecer una plaza de guarda municipal para la vigilancia de los frutos, pastos y montes del municipio por el tiempo y duración de 6 meses á contar desde 1.º de Mayo próximo al 30 de Octubre siguiente. Para ser admitido ha de reunir las circunstancias siguientes:

- 1.º Ser de 25 años de edad.
- 2.º Tener la talla que se exige para el servicio militar.
- 3.º Constitucion robusta y no adolecer de defecto físico que le invalide en sus facultades intelectuales.
- 4.º Conducta intachable que se hará constar por el Alcalde y Párroco de su domicilio ó vecindad; y
- 5.º Saber leer y escribir.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría de esta Corporación dentro de los 10 días siguientes al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Se advierte que los contratos con los aspirantes serán convencionales.

Dado en Oseja á 17 de Marzo de 1884.—Mateo Diaz Caneja.

Alcaldía constitucional de Villazanca.

Terminadas las cuentas municipales de los ejercicios de 1880 á 81, 81 á 82 y 82 á 83, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, para que los vecinos puedan examinarlas y formular por escrito las reclamaciones que crean convenientes, que serán comunicadas á la Junta municipal.

Villazanca á 24 de Marzo de 1884.—El Alcalde, Innocencio Turanilla.

Alcaldía constitucional de Cacabelos.

Vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por destitución del que la desempeñaba se anuncia al público por término de ocho días para proveerla en persona acta, fiel, celosa y meritoria para su desempeño, dentro de los cuales presentará en la Secretaría del mismo la gestión y méritos de que se crea asistido.

Cacabelos 20 de Marzo de 1884.—El Alcalde, Francisco Sanchez.

Alcaldía constitucional de San Cristóbal de la Polantera.

D. Santiago Castro Castrillo, Alcalde constitucional del mismo.

Hago saber: que terminadas las

